



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Servicio
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 670-2017-SERVIR/GPGSC

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre devolución de bono por especialidad

Referencia : Oficio N° 1278 DG-HNAL-2017

Fecha : Lima, 06 de julio de 2017

RECEBIDO
SERVICIO CIVIL
07 JUL 2017 12:00
Viver

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Directora General del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" nos consulta sobre devolución de bono por especialidad, la cual está relacionada con el recurso de apelación interpuesto por un trabajador de dicha entidad pendiente de resolver a la fecha de consulta.

II. Análisis

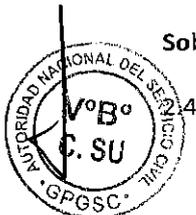
Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

No obstante lo señalado, debemos indicar que si bien la presente consulta es sobre un caso en particular, aquellos temas de naturaleza genérica serán abordados en el presente informe.

Sobre la compensación económica de valorización priorizada por atención especializada

Mediante Decreto Legislativo N° 1153, promulgada el 12 de septiembre del 2013, se emitió el Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, el cual tiene por objeto *"regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado"*¹.



¹ Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1153



- 2.5 La compensación económica es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la Salud como contraprestación dineraria a las actividades realizadas por estos², es así que el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153 regula la estructura de la Compensación Económica del Personal de la Salud, estableciendo en su inciso 8.3 el concepto de la valorización priorizada, la cual:

"Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación. Son consideradas dentro de esta modalidad los puestos en:

(...)

d) Atención Especializada

La atención especializada comprende:

(...)

d.2) La entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en Hospitales e Institutos Especializados del II nivel y III nivel del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, y en los Organismos Públicos que realicen labor especializada, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado."

- 2.6 Asimismo, el perfil que se exige en el literal d.2) del inciso 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153, para la percepción de la valorización priorizada por atención especializada para los profesionales de la salud, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2014-SA, en cuyo artículo 4° regula el perfil para percibir la valorización priorizada.
- 2.7 Es importante resaltar que el mencionado artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2014-SA fue modificado mediante Decreto Supremo N° 031-2016-SA, publicado el 27 de julio del 2016, y cuyo texto es el siguiente:

"La percepción de la valorización priorizada por atención especializada es diferenciada por etapas para lo cual los profesionales de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad, en concordancia con la cartera de servicios respectiva y deben acreditar, de manera progresiva, contar con el siguiente perfil:

Primera Etapa

Título de segunda especialidad profesional

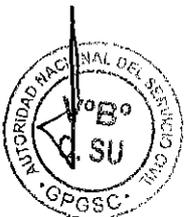
El especialista con título expedido en el extranjero, reconocido de acuerdo a la legislación vigente, percibirá la valorización priorizada por atención especializada desde que inicia el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, siempre y cuando se desempeñe de acuerdo a su especialidad.

Segunda Etapa

Certificación profesional emitida por el Colegio Profesional correspondiente."

- 2.8 Por tanto, para la percepción de la valorización priorizada por atención especializada se requiere cumplir con los requisitos establecido en la primera y segunda etapa descritas en el perfil, conforme a lo regulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2014-SA, siendo

² Artículo 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1153





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Salud
Política de Recursos
Humanos de Salud

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

competencia del Ministerio de Salud determinar si corresponde o no la percepción de la compensación económica priorizada en cada caso particular.

- 2.9 Así, también es importante resaltar que se debe tener en cuenta la vigencia en el tiempo de los procedimientos que regulan los requisitos para otorgar el referido bono, como es el caso de la obtención del título de especialista, el cual empezó a regularse desde el año 1988 mediante Decreto Supremo N° 008-88-SA y, posteriormente, a través de las subsiguientes normas emitidas hasta la actualidad.
- 2.10 Debemos indicar que, hasta la década de los ochenta, dentro de los requisitos que se les exigía a los médicos para la entrega del diploma en el cual conste el Registro Nacional de Especialista, solo bastaba la presentación de la constancia, expedida por la universidad de egreso, donde demuestre que el médico culminó el residentado médico, no exigiéndose la presentación del título de especialista.
- 2.11 Es, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°008-88-SA³, que se exige que el Colegio Médico del Perú registre a los médicos cirujanos que hayan recibido el título de médicos especialistas (artículo 18° inciso b).

Posteriormente, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, publicada el 15 de julio de 1997, también reguló la exigencia del mencionado requisito para desempeñar la actividad profesional en medicina entre otras carreras afines. Ulteriormente, sucesivas normas⁴ fueron emitidas con el mismo fin.

- 2.12 Finalmente, debemos resaltar que los egresados de las facultades de medicina que terminaron sus estudios en periodos anteriores al año de 1988 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 008-88-SA), no requieren los requisitos exigidos por las normas citadas en el numeral 2.11, pues obtuvieron el grado de especialista en virtud a los lineamientos y regulaciones dispuestas por las facultades de medicina de las cuales egresaron.

Autoridades competentes para resolver recurso de apelación

- 2.13 De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, el SAGRH comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.
- 2.14 El Tribunal de Servicio Civil (en adelante TSC) es un órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH, respecto de las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 y en el artículo 3° del Reglamento del TSC, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁵.
- 2.15 En ese sentido, con independencia técnica, el TSC es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes



³ Publicado el 18 de febrero de 1988.

⁴ Reglamento del Colegio Médico del Perú, aprobado por Resoluciones N° 4364-CN-2004 y 4484-CN-2004, del 04 y 05 de junio del 2004, respectivamente.

⁵ Mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se deroga el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2013, el pago de retribuciones no forma parte de las materias de competencia del Tribunal del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

materias: a) Acceso al servicio civil; b) Evaluación y progresión en la carrera; c) Régimen disciplinario; y, d) Terminación de la relación de trabajo.

Sus pronunciamientos agotan la vía administrativa y sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante el Poder Judicial, a través de la acción contencioso administrativa.

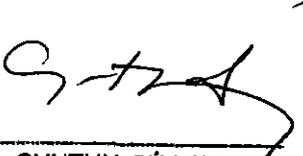
- 2.16 De esta forma, cualquier servidor que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el TSC, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 Para la percepción de la valorización priorizada por atención especializada se requiere cumplir con los requisitos establecido en la primera y segunda etapa descritas en el perfil, conforme a lo regulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2014-SA y el marco normativo general, siendo competencia del Ministerio de Salud determinar si corresponde o no la percepción de la compensación económica priorizada en cada caso particular.
- 3.3 Para la percepción de la valorización priorizada por atención especializada debe tenerse en cuenta la vigencia en el tiempo de los procedimientos que regulan los requisitos para otorgar el referido bono, como es el caso de la obtención del título de especialista, el cual empezó a regularse desde el año 1988 mediante Decreto Supremo N° 008-88-SA y posteriormente a través de las subsiguientes normas emitidas hasta la actualidad. Es por ello, que estas normas no resultan aplicables a los egresados de las facultades de medicina que terminaron sus estudios en periodos anteriores al año de 1988, al obtener el grado de especialista en virtud a los lineamientos y regulaciones dispuestas por las facultades de medicina de las cuales egresaron.
- 3.4 El Tribunal de Servicio Civil es un órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH. Conoce y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil; b) Evaluación y progresión en la carrera; c) Régimen disciplinario; y, d) Terminación de la relación de trabajo. Sus pronunciamientos agotan la vía administrativa y sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante el Poder Judicial.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jms

K:\B. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017